

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



VIERNES 23 DE AGOSTO DE 1946

Número 201

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que comienza la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Agosto de 1946
AÑO XI NUM. 215

Núm. 32.61

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de Julio de 1946 sobre márgenes comerciales en los artículos de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Excmo Sr.: La Orden de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 «Boletín Oficial del Estado» del 26, número 269, modificada por la de 1 de Marzo de 1943 «Boletín Oficial del Estado» del 3, número 42, y 20 de Mayo último «Boletín Oficial del Estado» del 30, número 150, establece los márgenes comerciales que han de regir para la venta de los artículos alimenticios, fijándose en tantos por cientos sobre el valor de las mercancías en origen.

El indicado sistema de determinación y aplicación de los márgenes comerciales les implica que toda elevación en el costo en origen de los artículos repercute en el importe de los beneficios comerciales en cuantía desproporcionada a los mayores gastos que tal elevación origina a los comerciales interesados, ya que el importe de algunos de ellos, tales como los de gestión, contribuciones, almacenes, personal etc., no sufren alteración alguna o la experimentan en cuantía mínima, y siendo preciso evitar cualquier aumento injustificado en el precio de los artículos, es por lo que esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para fijar en números absolutos el importe de los beneficios comerciales que deberán percibir

los almacenistas y detallistas en las operaciones que los mismos realicen con artículos a los cuales se extiende la competencia de dicha Comisaría, según el artículo tercero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

2.º Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942, 1 de Marzo de 1943 y 20 de Mayo de 1946 en cuanto se opongan a lo que en la presente se dispone.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Circular núm. 3.314

En el día de la fecha me ausento de esta capital dejando encargado del mando de la Provincia al Secretario General del Gobierno Civil que lo desempeñará interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 23 de Agosto de 1946.—El Gobernador Civil, José Macián.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 3.301

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación Provincial en sesión extraordinaria celebrada el 29 de Julio del Corriente año y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 del Decreto de 25 de Enero del mismo, acordó aprobar definitivamente un presupuesto extraordinario para toda clase de obras de conservación, acondicionamiento, terminación, reparación y construcción de caminos vecinales, con arreglo a los planes aprobados para invertir los créditos concedidos por

la Superioridad para mitigar en parte el paro obrero existente en la provincia, a base del empréstito concertado entre la Mancomunidad de Diputaciones y el Banco de Crédito Local de España de conformidad con la Ley de 16 de Junio de 1942, Decreto de 24 de Mayo de 1945, Ley de 17 de Julio del mismo año, y demás disposiciones complementarias, para los años de 1945 y 1946 por un total de 20.777.760'00 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 243 del referido Decreto de 25 de Enero último, se publica en este Periódico Oficial para que durante el plazo de 15 hábiles por el que estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, puedan producirse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Córdoba 20 de Agosto de 1946.—El Presidente, Enrique Salinas.

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 3.300

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en 12 del corriente mes, acordó aprobar un proyecto reformado de precios del redactado en 11 de Febrero del pasado año, para bacheo, apertura y limpieza de cunetas y recebado del camino vecinal «DE MONTILLA A LA CARRETERA DE MONTORO A RUTE» (término de Montilla), cuyo presupuesto de contrata asciende a VEINTICUATRO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO PSETAS CON SETENTA CENTIMOS (24.354'70 ptas.) y que su ejecución se contrate en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de

Septiembre de 1932, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 16 de Agosto de 1946.—El Presidente, Enrique Salinas.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones de Estado de la Zona de Rute

Núm. 3.281

Provincia de Córdoba.—Recaudación de la Zona de Rute.—Anuncio de subasta para arrendar una finca urbana.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 2.º del Real Decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio la subasta para arrendar la finca urbana propiedad del Estado, inventariada con el número 120, situada en la calle Francisco Espejo, marcada con el número 42 de la villa de Benamejí: Linda por la derecha entrando con casa de José Sánchez Márquez; izquierda otra de Juan Gómez Gallardo y espalda patios de casa de don Angel Marfín Gómez. Se compone de dos pisos y dos cuerpos, mide 4 varas de frente por 16 de largo, con una superficie de 44 metros cuadrados.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento de Benamejí a las 12 del día 25 de Septiembre, bajo mi presidencia, por el tipo de 69 pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente, durante media hora, al presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo, que se anuncia se haya de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en las de la Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Benamejí 14 de Agosto de 1946.—El Recaudador, Firma ilegible.

Núm. 3.282

Provincia de Córdoba. — Recaudación de Contribuciones de la Zona de Rute. — Anuncio de subasta para arrendar una finca urbana.

Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 2.º del Real Decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio, la subasta para arrendar la finca urbana propiedad del Estado, inventariada con el número 122 situada en la calle Sol, marcada con el número 21 de la villa de Benamejí: Linda por la derecha entrando con otra de Josefa Arias Cuenca; izquierda la de Dolores Núñez López y espalda patios de Isabel Cruz Gallardo. Se compone de planta baja y cámara y dos patios pequeños.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento de Benamejí, a las doce del día 25 de Noviembre, bajo mi presidencia, por el tipo de 90 pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al presidente de la mesa.

El pliego de condiciones de arriendo, se anuncia se haya de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en las de la Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Benamejí 14 de Agosto de 1946. — El Recaudador, Firma ilegible.

CEDULA DE NOTIFICACION DE EMBARGO

Núm. 3.455

Pueblo de Luque. — Provincia de Córdoba. — Recaudación ejecutiva. — Concepto Repartimiento General de Utilidades años de 1940 al 1945.

En el expediente individual de apremio que se instruye en esta Agencia ejecutiva municipal de mi cargo contra don Antonio José González González, deudor a este Ayuntamiento por el concepto y período arriba expresado se ha dictado con fecha de hoy la siguiente.

Providencia. — No habiendo presenciado el deudor objeto de este expediente el embargo trabado por la diligencia que antecede notifíquesele en forma reglamentaria y resultando de ignorado paradero requiérasele para que en el plazo de ocho días se persone en el expediente, señale domicilio o representante, advirtiéndole que si deja transcurrir este plazo después de que aparezca esta providencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se le declarará en rebeldía prosiguiendo el procedimiento hasta su ultimación sin intentar nuevas notificaciones, al mismo tiempo se le hace saber que en este plazo puede nombrar depositario de aquellos bienes.

Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 151 y 154 del vigente Estatuto de Recaudación, en relación con el artículo 562 del Estatuto municipal.

Y siendo a Vd. a quien se refiere la anterior providencia se la notifico con los requisitos establecidos en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación antes dicho.

BIENES QUE SE HAN EMBARGADO

Una suerfe de tierra de olivar de segunda, tercera y cereal de primera, al sitio denominado Baena Macareno, de cabida 4 hectáreas, 89 áreas y 70 centiáreas, término municipal de Luque, linda al Norte con el Marqués de Alcaudete, Salobral, Este con Juan González, Sur con Francisco Cáliz y Oeste con Aniceta Sánchez.

Recibí el duplicado de esta cédula de notificación de embargo una para fijarla en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, otra para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para supublicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la tercera para firmar y sellar con el de esta Corporación y devolver a dicha Recaudación Ejecutiva para unirla al expediente de apremio.

Luque a 16 de Agosto de 1946. — El Agente Ejecutivo, J. López. — Visto Bueno: El Alcalde, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.452

CONVOCATORIA

Vacantes en la plantilla del Cuerpo del Resguardo de Arbitrios municipales, once plazas de Vigilantes dotadas en presupuesto con jornal de once pesetas con diez céntimos diarias, se convoca su provisión a concurso previo examen de aptitud de conformidad con la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año y de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Junio de 1945 con arreglo a las siguientes bases:

Primera: De conformidad con el artículo nueve, apartado b) de la Orden de 30 de Octubre de 1939 antes mencionada, la distribución de las once plazas vacantes se verificará en la siguiente proporción:

a) El veinte por ciento o sea dos plazas para Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, que ostentando el indispensable título reúnen las aptitudes físicas necesarias para el desempeño del cargo.

b) El cuarenta por ciento o sea cuatro plazas para Excombatientes que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnen las condiciones necesarias para su obtención.

c) El diez por ciento o sea una plaza para Excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

d) Otro diez por ciento o sea otra plaza para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

e) El veinte por ciento restante, o sea tres plazas que quedan de las

once que se convocan serán provistas en concurso libre no restringido previo también examen de aptitud.

Segunda: De conformidad con el apartado c) del artículo 9 de la Orden de 30 de Octubre de 1939, caso de no presentarse número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados por la base anterior, se traspasarán de unos turnos a otros siguiendo el orden que en su enumeración se observa en la base referida.

Tercera: Todos los aspirantes ya se presenten por unos u otros turnos habrán de reunir los requisitos siguientes:

a) Tener cumplida la edad de veintiún años y no exceder de cuarenta y cinco.

b) Saber leer y escribir correctamente.

c) No padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del destino.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) Observar buena conducta.

f) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por este.

Cuarta: Los concursantes presentarán sus solicitudes en el Negociado de Registro de la Secretaría municipal dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento y reintegradas con una póliza del Estado de una peseta cincuenta céntimos y un sello municipal de una peseta, durante el plazo de quince días siguientes a la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar en la instancia su derecho de acogerse al turno que le correspondiera entre los anunciados en la base primera de esta convocatoria, acompañando los documentos siguientes: Partida de nacimiento; certificado de antecedentes penales; certificado de adhesión al Movimiento Nacional; certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa y certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la residencia del concursante. Los que se presenten por el turno de Mutilados de Guerra acompañarán además el indispensable título que los acredite como tal y en el que conste la mutilación que padezca y grado de la misma; los del turno de Excombatientes, la correspondiente ficha o carnet expedido por la respectiva Delegación Provincial y los que opten por los turnos de Excautivos y familiares de víctimas de la guerra lo acreditarán igualmente mediante la presentación de los oportunos certificados expedidos por los respectivos Organismos. Unos y otros concursantes podrán presentar además cuantos documentos estimen pertinentes acreditativos de los méritos y circunstancias que en cada uno concurren.

Quinta: Transcurridos el plazo de quince días señalado en la base anterior para la presentación de solicitudes, se reunirá el Tribunal para la admisión de las que se encuentren dentro de los requisitos exigidos y

verificar la selección de los aspirantes presentados por cada turno.

Sexta: Transcurrido el plazo de un mes a partir de la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», el Tribunal señalará día y hora para la prueba de aptitud que consistirá en dos ejercicios: el primero, escrito, sobre ejercicio de las cuatro reglas aritméticas y redacción de un parte sobre una novedad ocurrida en el servicio con el supuesto que al efecto le será facilitada, y un segundo ejercicio, oral, sobre preguntas que al concursante le serán dirigidas por el Tribunal sobre el programa oficial para el ingreso en el Cuerpo del Resguardo de Arbitrios y que se inserta al final de esta convocatoria.

El primer ejercicio de los dos de que conste la prueba de aptitud se considerará eliminatorio por lo que el Tribunal sin ulterior apelación podrá declarar ineptos para el pase al segundo a todos aquellos aspirantes que no demuestren la indispensable aptitud.

Séptima: Verificada la prueba de aptitud el Tribunal hará una propuesta de adjudicación de plazas conforme a los méritos y aptitudes demostradas por cada concursante.

Para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas y determinar un orden de prelación entre los concursantes que concurren con el carácter de Mutilados, Excombatientes, Excautivos y familiares de víctimas nacionales de la guerra se tendrá en cuenta la siguiente escala:

I. Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar.

II. Haber obtenido mayores recompensas militares.

III. La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

IV. En igualdad de condiciones el que ostente mayor empleo o categoría militar y en su defecto la mayor edad.

V. Entre los Excautivos el mayor tiempo de prisión.

VI. Entre los huérfanos y familiares de muertos por la Causa serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Octava: El programa para el ejercicio oral será el siguiente:

Tema 1.º Breve idea de la organización actual del Estado Español.

Tema 2.º Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. ligera idea de sus Estatutos.

Tema 3.º Fuero del Trabajo. — Idea del mismo.

Tema 4.º Municipio. — Términos Municipales.

Tema 5.º Alcalde. — Tenientes de Alcalde. — Concejales.

Tema 6.º Ligera idea de la formación del Cuerpo del Resguardo de Arbitrios. — Su objeto y obligaciones de sus componentes.

Tema 7.º Enumeración de las carreteras, caminos y entradas que conducen o dan acceso a la población.

Tema 8.º Determinación de la

zona libre y zona fiscalizada del Término municipal.

Tema 9.º Puntos o paradas de servicios para los Vigilantes del Resguardo de Arbitrios y obligaciones en cada una de ellas.

Tema 10. Lugar donde se hallan los signos y números de matrículas de carros, carruajes y automóviles o camionetas. — Lectura rápida y segura de signos y números.

Tema 11. Arbitrios y derechos cuyo cobro y fiscalización está encomendado al Cuerpo del Resguardo de Arbitrios y conocimiento de las especies gravadas por estos impuestos.

Tema 12. Obligaciones comunes a todo el personal del Resguardo de Arbitrios.

Tema 13. De las faltas y sanciones según el Reglamento del Cuerpo.

Tema 14. Aritmética. — Definición.

Tema 15. Adición o suma. — Definición. — Regla para sumar números enteros.

Tema 16. Operación de restar. — Definición y regla.

Tema 17. Multiplicación. — Definición y regla.

Tema 18. División. — Definición y regla.

Tema 19. Números decimales. — Definición. — Suma, resta, multiplicación y división de decimales.

Tema 20. Sistema Métrico decimal.

Córdoba, 14 de Agosto de 1946. — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 3.453

Vacante la plaza de Carpintero municipal de este Excmo. Ayuntamiento, dotada en Presupuesto con su haber anual de cuatro mil quinientas pesetas, y acordado que la misma se provea por concurso de méritos, previo examen de aptitud se convoca el mismo con arreglo a las siguientes bases:

Primera. En la provisión de la plaza de referencia se observarán las prescripciones de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, estableciéndose la preferencia determinada en el apartado c) del número nueve de la Orden ministerial antes mencionada, dada la condición de única de la plaza convocada, por lo que dentro de esta misma convocatoria se dará en primer turno a Mutilados de guerra que reúnan las necesarias condiciones de aptitud para el desempeño del destino, en segundo a excombatientes con medalla de Campaña y en tercer turno conjuntamente a excautivos y familiares de víctimas de la guerra por este orden.

Caso de no cubrirse la plaza por falta de aspirantes clasificados o por no reunir los requisitos exigidos dentro de esta misma convocatoria se cubrirá en concurso libre, previo también examen de aptitud.

Segunda. Todos los aspirantes que se presenten por uno u otros turnos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser español y tener cumplida

la edad de veintiún años sin exceder de cuarenta y cinco.

b) Los que presenten por el turno de Mutilados de Guerra poseer un grado de mutilación compatible con el ejercicio del destino.

Tercera. Dentro de la preferencia establecida en la base primera de esta convocatoria y con independencia de los requisitos exigidos en la segunda, el Tribunal para resolver los empates que pudieran surgir en las calificaciones definitivas tendrá presente la siguiente escala conforme a lo preceptuado en el apartado b) del artículo 9.º de la Orden de 30 de Octubre de 1939, a saber:

I. Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar.

II. Haber obtenido mayores recompensas militares.

III. La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

IV. En igualdad de condiciones el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su efecto, la mayor edad.

V. Entre los excautivos el mayor tiempo de prisión.

VI. Entre los huérfanos y familias de muertos por la causa serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Cuarta. Salvando la preferencia de los méritos establecidos en la precedente escala, entre los de índole profesional se establece haber prestado servicios idénticos o semejantes al cargo que trata de proveer en dependencias del Estado, provincia o Municipio, éste de más de 50 000 habitantes.

Quinta. Durante el plazo de quince días siguientes a la publicación del correspondiente anuncio de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en el Negociado de Registro de la Secretaría municipal, dirigidas al señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento y reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas y un sello municipal de una peseta, acompañando los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento.
b) Certificado de antecedentes penales.
c) Certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.
d) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la residencia del concursante.

e) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional y cuantas certificaciones o documentos estimen pertinentes aportar los concursantes tanto de orden militar como profesional. Los que se presenten por el turno de Mutilados de Guerra habrán de presentar además de los documentos exigidos anteriormente: Título de Mutilado de Guerra en el que conste el grado de mutilación y certificación médica acreditativa de que la mutilación que padece es compatible con el ejercicio del destino.

Sexta. Transcurrido el plazo de quince días determinados en la base anterior, se reunirá el Tribunal para

conocer las solicitudes presentadas y verificar la clasificación de los aspirantes presentados por cada turno.

Dentro de los cinco días siguientes a haber terminado el plazo de un mes a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» se señalará fecha para el comienzo de los ejercicios de la prueba de aptitud, consistentes en cultura general y funciones a desarrollar en el ejercicio del cargo de carpintero.

Una vez verificada la prueba de aptitud el Tribunal hará la propuesta de adjudicación de la plaza objeto del concurso al aspirante que resulte con superior aptitud, reservándose la facultad de declarar desierto el concurso si ninguno reuniera condiciones para el ejercicio del cargo.

Córdoba 14 de Agosto de 1946. — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 3.244

EXACCIONES

La Comisión Permanente en sesión pública celebrada el día 8 del actual, se sirvió aprobar las siguientes matrículas para el cobro de los arbitrios y derechos y tasas establecidos sobre:

Arbitrios sobre circulación de bicicletas y velocípedos.

Derechos y tasas por desagüe de canales, canalones y otros en las vías públicas o en terrenos del común.

Derechos y tasas por entrada de carruajes en edificios y solares.

Derechos y tasas por marquesinas, toldos, cortinas, balcones, miradores, ventanas y otras instalaciones voladizas sobre la vía pública o sobresalgan de la línea de fachada.

Derechos y tasas por licencia para tránsito de animales por vía públicas.

Derechos y tasas por escaparates, vitrinas, muestras, carteles y anuncios visibles desde la vía pública.

Se ha fijado un plazo para que los contribuyentes puedan satisfacer las cuotas dentro del período voluntario, desde el día 8 del actual hasta el día 30 de Septiembre inmediato. Transcurrido dicho plazo, se exigirá el pago de las cuotas impagadas mediante el procedimiento de apremio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y a los efectos de recurso que autoriza el artículo 56 del reglamento de procedimiento en materia municipal.

Córdoba a 14 de Agosto de 1946. — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 3.258

CEMENTERIOS

Vencido el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos cuadro San Martín del Cementerio de San Rafael, se hace público a fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas, puedan efectuarlo durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal y horas laborables.

Córdoba 19 de Agosto de 1946. — El Alcalde, A. Luna.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Agosto de 1946

AÑO XI

NUM. 214

Núm. 3.155

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica.

(Conclusión)

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se lleven a cabo en locales pertenecientes a la misma industria, pero en que no se presten servicios habitualmente, si no están situados a distancia que exceda de tres kilómetros de la localidad donde esté enclavada la industria. Aún cuando exceda de dicha distancia no se devengarán dietas cuando la localidad en que se vaya a prestar eventualmente trabajo resulte ser la residencia del productor, siempre que independientemente de esta circunstancia no se le ocasione perjuicio económico determinado.

En los casos en que los trabajos se realicen en locales que no sean los habituales, la empresa ha de abonar siempre los gastos de locomoción o proporcionar los medios adecuados de desplazamiento.

Art. 97 Plus de distancia. — Se establece un plus de distancia, a razón de 0'30 pesetas por kilómetro, para aquellas empresa que dicten dos o más kilómetros del límite máximo a que alcancen los medios de locomoción en la localidad respectiva.

Las empresas podrán eximirse del pago del mencionado plus cuando pongan a disposición de sus respectivos productores los medios de locomoción necesarios para asistir al trabajo y regresar del mismo o cuando los doten en las proximidades del lugar de trabajo de viviendas adecuadas.

Art. 98. Gratificaciones especiales. — A fin de que los productores puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española las empresas regidas por éste Reglamento de Trabajo abonarán a su personal una gratificación equivalente a diez días de retribución; en aquellos casos en que, por disposiciones anteriores, tuvieran señaladas mayor cantidad, serán respetadas íntegramente.

De análoga cuantía será la que ha de abonarse con ocasión de la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y 18 de Julio respectivamente.

Se abonarán íntegramente al personal que en estos días pertenezca a la plantilla de la empresa, aún cuando estuviese dado de baja por enfermedad, accidente o vacaciones licencias extraordinarias, etcétera.

Cuando se trate de empresas que,

debidamente autorizadas, tengan implantado jornada reducida o turnos de trabajo, se abonarán las gratificaciones señaladas en la parte correspondiente al salario de sus productores.

Art. 99. Otras percepciones del personal.—Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores de los beneficios de las empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar anualmente a las mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores.

La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de Marzo de cada ejercicio económico.

Esto no obstante, las empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por doceavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión.

Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aún cuando tienen la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Art. 100. Representaciones sindicales en los economatos.—A los efectos de nombramiento de representantes sindicales en economatos de las empresas que obligatoriamente tienen que tenerlos constituidos y en funcionamiento, se estará a lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de Abril de 1946, sobre constitución y funcionamiento de los mismos.

Art. 101. Peones ordinarios complementarios.—Son aquellos operarios que, con idénticas funciones que los peones ordinarios carecen del carácter de obreros fijos y únicamente acuden al trabajo cuando son requeridos por las empresas con veinte y cuatro horas de anticipación al momento de comenzar la tarea, por aumento de trabajo o conveniencia de la empresa, y diferenciándose de los peones eventuales en que estos últimos tienen establecido contrato a término fijo de tiempo o trabajo.

En el tablón de anuncios será permanentemente expuesta la lista de estos productores por orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas de peones ordinarios las cubrirán estos complementarios por orden de rigurosa antigüedad, a menos que libremente renuncien a este derecho, haciéndolo constar por escrito para constancia en la empresa. Este procedimiento de cubrir vacantes se utilizará después de haber cumplimentado las preferencias reconocidas para los pinches y las correspondientes a los eventuales.

Las vacaciones y las gratificaciones que libremente conceda la empresa con carácter general para sus productores la percibirán estos como

mínimo en la parte proporcional a los días trabajados, computándose a tales efectos los días de baja por enfermedad o accidente.

Las gratificaciones de Navidad y la de la fiesta de Exaltación del Trabajo la percibirán estos productores en idéntica cuantía a los demás obreros.

La retribución de estos productores será la asignada a los peones ordinarios, en las distintas zonas en que se ha dividido el territorio nacional, incrementada en un 20 por 100.

Art. 102. Infracciones a la presente Reglamentación.—Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pts. o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje. En este caso la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladora del trabajo con deliberado y ostensible deseo de infracción el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 103. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados Provinciales de Trabajo, previo estudio o propuesta de la Organización Sindical someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de esta Reglamentación siempre que no contraigan las bases fundamentales de la misma.

CAPITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Primera. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, habrán de respetarse todas las que se tengan implantadas cuando resulten más beneficiosas para el personal tanto en lo relativo a jornal o sueldo como en lo referente a los otros conceptos establecidos en la presente Reglamentación.

Asimismo se mantendrán las mejoras relativas a subvención por viviendas, familia numerosa o análoga finalidad con el carácter y alcance

Segunda. Los peones ordinarios que en la actualidad estuviesen prestando sus servicios en calidad de interinos integrarán la plantilla de peones complementarios por orden de antigüedad, según el tiempo trabajado en la empresa.

En el plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de estas normas, se hará público en el tablón de anuncios de la empresa la lista de estos productores, que podrán recurrir en otras quince contra el orden en que figuren incluidos.

Tercera. Por esta sola vez y en un plazo único de seis meses, a partir de la vigencia de este Reglamento todo especialista que actualmente lleve trabajando un período mínimo de tres años en la especialidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos comprendidos dentro de esta Reglamentación y se crea con conocimientos y capacitación, para adquirir la calificación de Oficial dentro de aquéllos podrá solicitar la correspondiente prueba de capacitación, en la que habrá de demostrar, mediante el examen idéntico a los de aprendices, poseer los conocimientos específicos del aprendizaje y la ejecución práctica y correcta de las labores que correspondan al oficial de tercera del oficio en cuestión, pasando, si el resultado de aquél le fuera favorable, a ocupar las vacantes que en dicha categoría existan.

Cuarta. Las empresas afectadas por la presente Reglamentación que se dediquen a la vez a otras explotaciones o actividades y su personal obrero, subalterno, administrativo o técnico realicen funciones indistintamente en una y otra actividad, les serán aplicables los preceptos de las presentes Ordenanzas, siempre que resulten más beneficiosas para los productores.

Las empresas con actividades distintas dentro de una misma región y zona podrán solicitar de la Dirección General de Trabajo, a instancia de su personal administrativo y técnico, que éste quede afecto en toda a un único Registro general regido por la Reglamentación más favorable.

Quinta. El personal actualmente al servicio de las industrias a que esta Reglamentación alcanza, cuya categoría haya pasado a grupo profesional inferior seguirá perteneciendo al grupo profesional en que anteriormente estaba clasificado.

A los productores pertenecientes a categorías profesionales que hayan pasado, en virtud de esta Reglamentación, a grupo superior, se les computará en éste a los efectos de antigüedad, la que tuviesen en el grupo de procedencia.

Sexta. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Reglamentación Nacional, todas las tarifas de tareas, primas o destajos se incrementarán en las siguientes cantidades:

1.º Para los peones ordinarios:

a) En pesetas 3, en que se calcula la diferencia media existente entre los jornales reales a la fecha de la Reglamentación y los mínimos señalados en la misma; y

b) En pesetas 0'85, equivalentes al beneficio de destajo correspondiente a la cifra señalada en el apartado anterior.

2.º Para los especialistas:

a) En pesetas 4, en que se calcula la diferencia media existente entre los jornales reales a la fecha de la Reglamentación y los mínimos señalados en la misma; y

b) En pesetas 0'85 equivalentes al beneficio de destajo correspondiente a la cifra señalada en el apartado anterior.

3.º El personal de oficio que trabaje a tarea prima o destajo experimentará el aumento que resulte de aplicar el criterio señalado en los dos apartados anteriores a los jornales reales y mínimos de su categoría.

Séptima. Al objeto de confeccionar el Reglamento-tipo a que se hace referencia en el artículo 94, el Sindicato Nacional del Metal, mediante una comisión integrada por igual número de empresarios y productores, mas dos Jefes provinciales de la Obra Sindical Previsión Social asesorados por los Servicios Técnicos actuariales de la Dirección General de Previsión y los de la mencionada Obra elevarán al Ministerio de Trabajo en el plazo de dos meses el proyecto de Reglamento-tipo por el que habrán de regirse las Mutualidades, para informe de aprobación según las disposiciones vigentes, por las Direcciones Generales de Previsión y Trabajo.

La comisión a que se hace referencia en el párrafo anterior será nombrada por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, comenzando su actuación en un plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente Reglamentación.

Octava. La obligación de contribuir a la Mutualidad respectiva comienza el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación, y en tanto se constituyan las Mutualidades, las Empresas vienen obligadas a depositar semanal, quincenal o mensual, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de empresas y productores en una cuenta bancaria titulada «Fondos destinados a la Mutualidad sindical —o de empresa— de la Industria Sidero-metalúrgica» según correspondiera, y una vez debidamente constituida la Mutualidad correspondiente, se hará cargo esta de los fondos de las cuentas existentes a tal fin incrementadas con los intereses devengados.

Las empresas que tengan actualmente establecidas Mutualidades o cualquier otra forma de Previsión en beneficio de sus productores podrán unificar sus modalidades específicas de aportación de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto.

Novena. Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente al personal por las empresas Sidero Metalúrgicas comprendidas en la presente Reglamentación de Trabajo, no podrán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquellas modificarse o suprimirse en privativa estimación de las causas circunstanciales y a necesidades personales que las hubiera motivado.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a Industrias Sidero Metalúrgicas, sin perjuicio a lo establecido en la primera disposición transitoria.

Madrid, 27 de Julio de 1946.—El Director general de Trabajo.—Agustín Miranda Junco.